

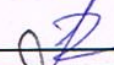
GUIA DE REMISION N° 0341 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 24 de septiembre de 2015

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0341 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE**, de fecha 24 de septiembre de 2015, la misma que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. GUMERCINDO ELIAS SOSA contra la Resolución Directoral N° 0278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 18 de agosto de 2015, a través del escrito s/n de fecha 16 de setiembre 2015; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al impugnante, Oficina de Asesoría Legal, Organo de Control Institucional del PEBPT y al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA ASESORIA LEGAL	24/09/15	12:30 p	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	24/09/15	12:45 p	
SOPORTE TECNICO Y MONITOREO	24/09/15	12:46	

CUT : 131409 - 2015

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO TUMBES**



CUT N° 131409-2015

Resolución Directoral N° 0341 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, **24 SEP 2015**

VISTO:

Resolución Directoral N° 278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 18 de agosto del 2015, Escrito s/n de fecha 16 de setiembre del 2015, Informe N° 181/2015-MINAGRI-PEBPT-OAL de fecha 22 de setiembre del 2015; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú – Ecuador;

Que, mediante Escrito s/n de fecha 16 de setiembre del 2015, el Sr. **Gumercindo Elías Sosa** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 18 de agosto del 2015, en la cual se resuelve en su artículo primero: Declarar Improcedente 74 solicitudes de adjudicación de las 132 solicitudes mencionadas en el Grupo N° 02 del 2.6 del Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT de fecha 12 de marzo del 2013, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 181/2015-MINAGRI-PEBPT-OAL de fecha 22 de setiembre del 2015, la Oficina de Asesoría Legal del PEBPT advierte que el Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el **Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; asimismo opina que resulta **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Sr. **Gumercindo Elías Sosa**, debido a que no adjunta nueva prueba;

Que, el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el **artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, establece que el término de la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días;

Que, conforme al **artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción

Resolución Directoral N° 0341/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrada por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensus cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la Insuficiencia Probatoria, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva... "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Gumercindo Elías Sosa, contra la Resolución Directoral N° 278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 18 de agosto del 2015, a través del Escrito s/n con de fecha 16 de setiembre del 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Oficina de Asesoría Legal; Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo





PERÚ

Ministerio de Agricultura y
Riego

Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

MINAGRI - PEBPT

Of. Asesoría Legal

15

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**INFORME N° 181-2015-MINAGRI-PEBPT-OAL**

A : Ing. LUIS LÓPEZ PEÑA
Director Ejecutivo del PEBPT

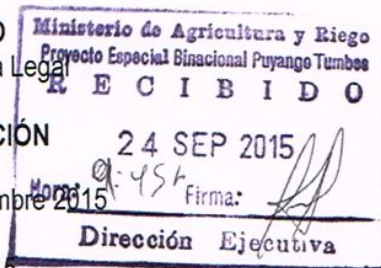
CUT N° 131409-2015

DE : Dr. JORGE MOLINA PALOMINO
Director de la Oficina de Asesoría Legal

ASUNTO : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

REFERENCIA : Escritos s/n de fecha 16 de setiembre del 2015

FECHA : Tumbes, 22 de setiembre del 2015



Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, para alcanzarle la presente opinión legal.

I. ANTECEDES:

- 1.1. Que, mediante Escrito s/n de fecha 16 de setiembre del 2015, el Sr. **Gumerindo Elías Sosa** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 18 de agosto del 2015, en la cual se resuelve en su artículo primero: Declarar Improcedente 74 solicitudes de adjudicación de tierras de las 132 solicitudes mencionada en el Grupo N° 02 del punto 2.6 del Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT de fecha 12 de marzo del 2013, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

**ANÁLISIS:**

- 2.1 El Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 2.2 El artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días.
- 2.3 Conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o



PERÚ

Ministerio de Agricultura y
Riego

Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

MINAGRI - PEBPT

Of. Asesoría Legal
Puyango-Tumbes

14

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formará convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrada por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensus cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada.

- 2.4 Asimismo se advierte que el Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley.

III. DE LA OPINIÓN LEGAL:

Siendo una de las funciones de la Oficina de Asesoría Legal, emitir opinión legal, esta oficina como órgano de asesoramiento OPINA que:

- Resulta **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. **Gumerindo Elías Sosa**, debido a que no adjunta nueva prueba.

IV. RECOMENDACIONES:

Por las razones antes expuestas, esta Oficina de Asesoría Legal recomienda a la Dirección Ejecutiva del PEBPT, lo siguiente:

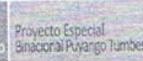
4.1 EMITIR el acto resolutivo correspondiente

Sin otro particular, quedo de usted

Atentamente;

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Binacional Especial Puyango-Tumbes


Abimael José Luis Molina Palomino
Jefe de Oficina Asesoría Legal



HOJA DE RUTA

MINAGRI - PEBPT
Of. Asesoría Legal

13

DEPENDENCIA : VENTANILLA PEBPT

FECHA REGISTRO : 16/09/2015 11:43:18

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puynage Tumbee

17 SEP 2015

RegN° Hora: 9:10

Firma:

OPICINA DE ASESORIA LEGAL

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
R E C I B I D O
16 SEP 2015
Hora: 12:40 Firma:
Dirección Ejecutiva



Sumilla: **INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION**

**SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO - TUMBES**
Ing° Luis López Peña.
S.D

GUMERCINDO ELIAS SOSA, identificado con DNI N° 00373733, con domicilio real en el AA. HH Edmundo Romero Mz. B Lote 17 y con domicilio procesal en Jirón Leticia N° 102-ambos en el Distrito de Zarumilla y Provincia de Zarumilla - Departamento de Tumbes; a Usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, acudo a su despacho, dentro del término de Ley y conforme a mis derechos constitucionales y amparándome en el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), es que recurro a Usted a fin de **INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION DIRECTORAL N° 0278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 18 de Agosto del año 2015**; la misma que resuelve en su **Artículo Primero: Declarar Improcedente setenta y cuatro (74) solicitudes de adjudicación de tierras de las 132 solicitudes mencionadas en el Grupo N° 02 del punto 2.6 del Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT, de fecha 12 de marzo del 2013, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, solicitudes presentadas al amparo de la Ley N° 28042, solicitando se sirva RECONSIDERAR LO RESUELTO disponiéndose DEJAR SIN EFECTO la mencionada Resolución por no haberse expedido conforme a ley; por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:**

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Que, la Ley N° 28042 publicada el 27 de Julio del año 2003, se amplía la Ley N° 27887 y se dispuso la adjudicación directa de las

OFICINAS:

Email Institucional: garay_asociados@hotmail.com

- Zarumilla: Jirón Leticia N° 102 (Ref. Cerca al Mercado de Abastos).

Teléfonos: - Cel. : 972984518 RPM: *368571 Telefax: 072-561284

E-mail: tomasgaray31@hotmail.com

- Tumbes: Calle Las Américas Mz. B' Lote 11- Urb. José V. J. J. J.

(Ref. Espaldas del Segundo Jardín- Entrando por Farmacia "Carlos" Puyango)

Teléfonos: - Cel. : 972949633. RPM: *216133. E-mail: yesiani14@hotmail.com

MINAGRI - PEBPT

Urb. José V. J. J. J.

Ref. Espaldas del Segundo Jardín- Entrando por Farmacia "Carlos" Puyango

Teléfonos: - Cel. : 972949633. RPM: *216133. E-mail: yesiani14@hotmail.com

12

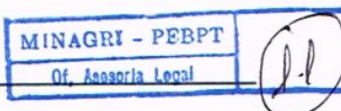


tierras habilitadas o eriazas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o Irrigación del País, en lotes no mayores de 5 hectáreas, **que al 28 de julio del 2001 hayan estado en posesión pacífica, continua y pública, por un plazo mínimo de 01 año de agricultores, asociaciones y/o comités que vengán realizando actividades agropecuarias**, plazo que se dejó sin efecto al amparo del Artículo 1° de la Ley N° 28841 publicada el 25 de julio del 2006. **Su reglamento se aprobó mediante Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, publicado el 10 de febrero del 2004.**

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Directoral N° 009/2006-INADE-PEBPT-8701, de fecha 11 de Enero del 2006, se procede a aprobar mi solicitud como postulante a la Ley 28042, determinándose que he reunido los requisitos, cumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, así como se me acredita la posesión declarándoseme beneficiario de la Ley N° 28042 y disponiéndose la adjudicación del terreno eriazo sobre el área que poseo, todo esto conforme a lo dispuesto por el Comité de Adjudicación. **Cabe señalar que la referida Resolución Directoral no ha sido objeto de nulidad, quedando de esta manera firme y consentida.**

TERCERO: Afectación al debido proceso y debida motivación de la Resolución Directoral N° 0278-2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 18 Agosto de 2015.

En la Resolución en mención, se advierte en la parte resolutive que resuelve **Declarar Improcedente setenta y cuatro (74) solicitudes de adjudicación de tierras de las 132 solicitudes mencionadas en el Grupo N° 02 del punto 2.6 del Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT, de fecha 12 de marzo del 2013, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA**, sin embargo de la revisión de los anexos se advierte que únicamente se consigna nombre de los administrados, no evidenciándose en los cuadros adjuntos ni considerando alguno en la recurrida, que se consigne en forma clara y precisa porque son consideradas Improcedentes.





CUARTO: La recurrida se sustenta en el Informe Técnico N° 001-2013-AG-PEBPT-OAJ-UAT, en el cual aducen se tiene un grupo de expedientes que no cumplen con los requisitos, conformado por 132 solicitudes que si bien es cierto, han sido presentadas conforme al Anexo 9 del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, y la Declaración Jurada exigida por el apartado e) del Artículo 29, no cumplen con los demás requisitos establecidos por el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2004- VIVIENDA, cabe precisar, que ante estas observaciones, en merito al procedimiento administrativo, y a fin de poder ejercer nuestro derecho de defensa, se ha tenido que habérsenos corrido traslado de dichas objeciones, situación que no se ha dado, afectándose de esta manera el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, restringiéndose así de poder exponer nuestros argumentos y ofrecer medios de prueba a fin corroborar que si he cumplido con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, irregularidad procesal que vicia el procedimiento que ha conllevado a la emisión de la resolución materia de reconsideración, por lo que la misma deviene en nula.

Aunado a ello, se tiene que, el Artículo 104° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación”***, disposición legal que no ha sido realizada en el presente procedimiento, ya que dicho acuerdo no me ha sido notificado. Asimismo, se tiene que el Artículo 55° “Derechos de los Administrados” de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo los siguientes... 55.5 A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y de ser***

OFICINAS:

-Zarumilla: Jirón Leticia N° 102 (Ref. Cerca al Mercado de Abastos).

Teléfonos: - Cel. : 972984518 RPM: *368571 Telefax:072-561284

E-mail: tomasgaray31@hotmail.com

Email Institucional: garay_asociados@hotmail.com

-Tumbes: Calle Las Américas Mt. B' Lote 11- Urb. José Lishner Tudela

(Ref. Espaldas del Segundo Jardín- Entrando por Farmacia "Carlos"- Puyango).

Teléfonos: - Cel. : 972949633. RPM: *216133. E-mail: yesiani14@hotmail.com

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Osman Tomas Garay Cedillo
ABOGADO
ICAT-N° 234

AGU - PEBPT
10



previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación...". Por lo que, al no haberse respetado el debido proceso, la resolución administrativa, materia del presente recurso de reconsideración, carece de legalidad y por ende es nula de pleno derecho.

QUINTO: Cabe precisar que la Ley de Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV, establece los principios del Procedimiento Administrativo, y los cuales toda autoridad administrativa en la emisión de sus resoluciones debe respetar y cumplir, situación que no se ha dado en la recurrida, puesto que como se ha indicado, se ha afectado el derecho de defensa, lo que implica la violación al principio de legalidad y a la violación del debido procedimiento administrativo, por lo que, ante tal afectación, conforme al Artículo 10° del aludido cuerpo deberá en grado declarar nula la misma.

SEXTO: El debido proceso, al ser un principio constitucional que se encuentra consagrado en el numeral 3), del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es considerado como una garantía y un derecho fundamental que tiene todo aquel que acude al Órgano Jurisdiccional y/o Administrativo, que una vez ejercitado el derecho de acción pueda acceder a un proceso de las partes, tales como derecho de defensa, de contradicción, llevando a la autoridad judicial o administrativa a pronunciarse de manera justa e imparcial lo que se evidencia en una motivación suficiente de las resoluciones que emite, lo que constituye también una garantía para el justiciable, por lo que se puede comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso, la unidad del material probatorio que se ha realizado, en el caso de un ente administrativo, del responsable de su emisión en la valoración de la prueba, todo ello con la finalidad de que la decisión emitida sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y los hechos que pretendieron acreditar, y no de una arbitrariedad por parte de la entidad administrativa o judicial, Principio Constitucional que no solo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, como lo ha



determinado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3361-2004-AA/TC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustentan.

SEPTIMO: Por su parte el Numeral 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, consigna que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que sustentan, principio constitucional que resulta aplicable también a todas las decisiones que se emitan en el ámbito administrativo, principio por el cual la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que se debe realizar el Juez o Autoridad Administrativa de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos. No es suficiente la simple cita de dispositivos legales o jurisprudencia invocada, sino que tiene que exponerse argumentos idóneos que permitan a las partes conocer los motivos que le conllevan al Juez a la conclusión arribada.

OCTAVO: Los actos administrativos gozan de ciertas características como son la presunción de legalidad y de ejecutoriedad, tal como lo determina nuestro sistema jurídico en el Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *"Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho de los administrados dentro de una situación concreta"*. La presunción de legalidad, principio del procedimiento administrativo contenido en el Artículo IV, numeral 1.1, denominada también legitimidad, de validez o de juridicidad, consiste en presumir que el acto fue dictado conforme a derecho, esto es que su emisión se sujeto a todas las prescripciones de orden normativo.

MINAGRI - PPDPT
Of. Asesoría Legal

OFICINAS:

- Zorumbilla: Jirón Leticia N° 102 (Ref. Cerca al Mercado de Abastos).

Teléfonos: - Cel. : 972984518 RPM: *368571 Telefax: 072-561284

E-mail: tomasgaray31@hotmail.com

Email Institucional: garay_asociados@hotmail.com

- Tumbes: Calle Las Américas Mz. B' Lote 11- Urb. José Lishner Tudela

(Ref. Espaldas del Segundo Jardín- Entrando por Farmacia "Carlos"- Puyango).

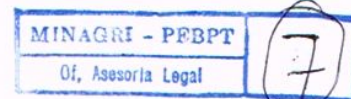
Teléfonos: - Cel. : 972949633. RPM: *216133. E-mail: yesiani14@hotmail.com



NOVENO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que toda decisión administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.4, deben ser emitidos manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, en el caso concreto, debe meritarse que las dilaciones que se vienen presentando en nuestro propósito que es, nos otorguen la propiedad de los predios que venimos ocupando, es exclusivamente de responsabilidad de la administración, y consecuentemente, la calificación de los plazos ha tenido que meritarse dentro de los plazos que la administración tiene, puesto que, realizarse tal valoración luego de transcurrido 11 años, como es en el caso de las solicitudes presentadas en el año 2004, afectan el PLAZO RAZONABLE afectando así nuestro derecho a la propiedad. Lo que en todo caso ha tenido que hacer la administración ante la dilación, que como se ha indicado es de su exclusiva responsabilidad, es determinar que las solicitudes, sea cual fuese su presentación, meritarse si en todo caso se encuentran dentro de lo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

DECIMO: Resulta necesario indicar que la resolución materia de apelación, también resulta nula, al haberse considerado dentro del grupo de administrados cuya solicitud ha sido denegada por improcedente, beneficiarios cuya posesión la ejercen en merito a lo establecido en la Resolución Directoral N° 009/2006-INADE-PEBPT-8701, de fecha 11 de Enero del 2006, resolución administrativa que no ha sido declarada nula, y por tanto, su cumplimiento es obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8° y 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, este resulta un acto administrativo valido, surtiendo todos sus efectos, en tal sentido, ante la firmeza del acto administrativo referido su cumplimiento por la administración es obligatoria.

DECIMO PRIMERO: Que, por los fundamentos expuestos se advierte que la Resolución Directoral 0278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 18 de Agosto del año 2015, resulta ser ilegal y arbitraria por atentar contra mis derechos fundamentales; debiendo tener presente en extenso el carácter de





IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, contemplado en el Artículo 26° de nuestra Carta Magna.

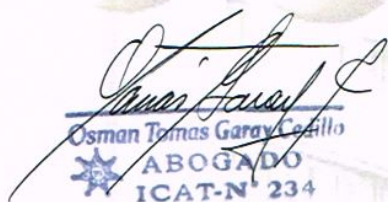
DECIMO SEGUNDO: Por lo que, en atención a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos; interpongo Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral /2015-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 18 de Agosto del año 2015**, solicitándole Señor Director, se sirva RECONSIDERAR LO RESUELTO disponiéndose DEJAR SIN EFECTO la mencionada Resolución por no haberse expedido conforme a ley y que con mayor criterio revoque la apelada y resuelva conforme a derecho.

III. ANEXOS

1.A. Copia de mi DNI

1.B. Copia de la Resolución Directoral N° 009/2006-AG-PEBPT-DE de fecha 11 de Enero del año 2006.

Tumbes, 15 de Septiembre del 2015.


Osman Tomas Garay Casillo
ABOGADO
ICAT-N° 234


GUMERCINDO ELIAS SOSA
DNI N° 00373733

MINAGRI - PEBPT
Of. Asesoría Legal

OFICINAS:

- Zarumilla: Jirón Leticia N° 102 (Ref. Cerca al Mercado de Abastos).

Teléfonos: - Cel. : 972984518 RPM: *368571 Telefax:072-561284

E-mail: tomasgaray31@hotmail.com

Email Institucional: garay_asociados@hotmail.com

-Tumbes: Calle Las Américas Mz. B' Lote 11- Urb. José Lishner Tudela

(Ref. Espaldas del Segundo Jardín- Entrando por Farmacia "Carlos"- Puyango).

Teléfonos: - Cel. : 972949633. RPM: *216133. E-mail: yesiani14@hotmail.com



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009/2006-INADE-PEBPT-8701

Tumbes, 11 enero de 2006

Visto;

El recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Asociación Agropecuaria Villa Primavera respecto a la R.D. N° 112/2005-INADE-PEBPT-8701 de fecha 20 de diciembre de 2005.

Considerando :

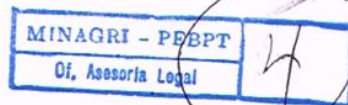
Que, la Ley N° 28042 de fecha 04 de Julio del 2003 por la cual el Supremo Gobierno amplía los alcances de la Ley N° 27887 que establecía las disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del país, ejecutados con fondos del Tesoro Público y/o Cooperación Internacional, y;

Que, el Presidente de la Comisión de Adjudicación de Tierras, Lic. Edmundo Romero Da Silva, ha expedido la Resolución Directoral N° 112/2005-INADE-PEBPT-8701 de fecha 20 de diciembre del año próximo pasado que resuelve respecto al pedido de cada asociación, evaluando la documentación pertinente presentada por los miembros de las mismas ordenando que se les notifique por intermedio de sus representantes para que procedan de acuerdo a sus atribuciones, en caso en que consideren que la misma no se encuentra arreglada a ley.

Que, mediante documento de fecha 21 de diciembre del año 2005 el Presidente de la Asociación Agropecuaria Villa Primavera, el Señor Antero Eugenio Cachay Chávez, recurre al Presidente de la Comisión de Adjudicación de Tierras, interponiendo recurso impugnativo de reconsideración respecto a la Resolución Directoral N° 112/2005-INADE-PEBPT-8701, al considerar que esta no la encuentra arreglada a ley ni a derecho, puesto que su emisión resulta lesiva a sus intereses.

Que, en aplicación del Art. 208° de la Ley N° 27444. Ley de Procedimientos Administrativos contempla, el recurso de reconsideración, el mismo que se interpondrá ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, que para el presente caso resulta amparable atendiendo a los fundamentos que esgrime el representante de la Asociación Ramón Céspedes Infante que pugna por la Adjudicación de un lote de terreno.

Que, conforme a las coordinaciones efectuadas con cada presidente de las respectivas asociaciones y la Comisión de Adjudicación de Tierras, se acordó que sus reconsideraciones serán materia de evaluación, teniendo en cuenta la



documentación y carpeta presentada, el pago por derechos de inspección y el acta de inspección ocular, de cada beneficiario.

Que, con respecto a la adjudicación de los lotes de terreno que se encuentren en áreas de terceros y/o del Ministerio de Agricultura, por no ser de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, deberán recurrir ante el PETT, a efectos de hacer valer su derecho y en cuanto a los predios que se ubiquen en una mínima área en el ámbito del PEBPT, le serán adjudicados en la proporciones que corresponda.

Que, la Comisión de Adjudicación de Tierras del PEBPT aprobada en su conformación por el Art. 8 del D.S. 002-2004-VIVIENDA, la misma que emite los actos resolutive correspondientes, con el visto del Asesor Legal que actúa como Secretario Técnico de la Comisión respectiva debe emitir los actos resolutive necesarios para dar impulso al proceso de adjudicación de esta ley.

Se Resuelve:

Primero: Declarar **Fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Villa Primavera contra la resolución Directoral N° 112/2005-INADE-PEBPT-8701 respecto a los peticionarios siguientes

- 1) Agurto Palacios Ricardo
- 2) Alarcón Cubas José Auber
- 3) Alarcón Salas Felix
- 4) Arevalo Mendoza Santos Francisco
- 5) Asenjo Davila Diógenes
- 6) Barahona Rojas James Santa María
- 7) Bravo Díaz Aracelly Malaret
- 8) Cachay Chacón Juan Roberto
- 9) Cachay Chavez Antero Eugenio
- 10) Chávez Calderón Miriam
- 11) Chavez Rodríguez Juan Carlos
- 12) Chávez Rodríguez Máximo
- 13) Chero Pulache Santos Timoteo
- 14) Cordova Acaro Sefelmira
- 15) Cordova Sandoval Janet del Rocio
- 16) Criollo Balladares Julio
- 17) Culqui Chochabot Oswaldo
- 18) Echeverría López Genaro
- 19) Elias Sosa Gumerindo ✓
- 20) Falcón Cerna Erica Marlene
- 21) Galvan Carrión Lía
- 22) Garavito Criollo Richard Augusto
- 23) Garavito Hidalgo Augusto Amador
- 24) García Calderón Rimbaldo
- 25) García Talledo Manuel Rimbaldo
- 26) Hernandez Soto Jaime Alberto
- 27) Huaman Jiménez Inocencio
- 28) Juárez Mendoza Augusto

29 Llacsahuache Cunya Francisco
30 Mego Guevara Andrés
31 Mego Guevara Wilmer
32 Navarro Juarez Ricardo
33 Palomino Redosado Erick Paul
34 Panta Flores Segundo
35 Paulini Criollo Karol Janeth
36 Paulini Zapata Franklin
37 Plaza Peña Mirtha Lili
38 Redosado de Palomino Norma Doris
39 Reyes Castro Aniceto
40 Rios Huaman Santos
41 Romero Ubaldo Hernán Miguel
42 Santur Gonzá de Olaya María Regina
43 Silva Vilchez Santos Reymundo
44 Sovero de Odar Sonia Rosa
45 Villacorta Carbonell Lizardo Homero
46 Villar Meza Edgar Máximo
47 Vincés Roman Anderson del Jesús
48 Vincés Sandoval Alejandro
49 Yovera Márquez Pedro

Segundo: Declarar Infundado el recurso de reconsideración respecto a los peticionarios siguientes:

1 Olivos Cordova Jorge Antonio

Tercero: Declarar Fundado en parte el recurso de reconsideración respecto a las peticiones siguientes:

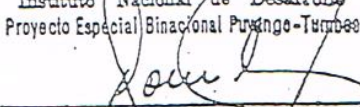
1 Cabrera Fabian Santos Bernardino
2 Huaman Quispe Lut Atany
3 Manrique Plaza Mario Yvan
4 Rios Odar José Miguel
5 Rodas Malca Tania Rosalia
6 Torres Zapata Miltón César

Respecto a estos lotes, por encontrarse en áreas de terceros ya tituladas o que pertenecen al Ministerio de Agricultura, el PEBPT determinará el área a adjudicar en el respectivo Contrato de Compra Venta que se suscribirá consentida que sea la presente resolución.

acreditar la posesión de cada uno de los Beneficiarios de la Ley N° 28042 y como sustento para la tramitación del Título de Propiedad respectiva.

Regístrese, Publíquese, Archívese.

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Instituto Nacional de Desarrollo
Proyecto Especial Binacional Pucallpa-Tumbes


Lic. Edmundo D. Romero Da Silva
Director Ejecutivo



M: NAGRI - PEBST

Of. Asesoría Legal

GUIA DE REMISION N° 0341 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 24 de septiembre de 2015

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0341 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE**, de fecha 24 de septiembre de 2015, la misma que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. GUMERCINDO ELIAS SOSA contra la Resolución Directoral N° 0278/2015-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 18 de agosto de 2015, a través del escrito s/n de fecha 16 de setiembre 2015; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al impugnante, Oficina de Asesoría Legal, Organo de Control Institucional del PEBPT y al Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
GUMERCINDO ELIAS SOSA	16/10/15	1.10	

CUT : 131409 - 2015